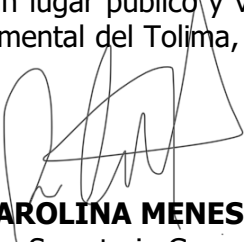


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-055-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO , identificado con Cedula de Ciudadanía No.93.477.285 Y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con NIT. 860.524.654-6 Y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. , identificada con NIT. 860009578, representada por su apoderado de confianza EDGAR ZARABANDA COLLAZOS , identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá D.C. y con la T.P. 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	14 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **15 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 15 de julio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 004 DEL 14 DE JULIO DE 2026, POR MEDIO
DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO No. 112-055-
2022**

Ibagué–Tolima, catorce (14) de Julio de 2026

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
Nit	890.100.134-1
Dirección	Carrera 3 N° 5-20 Natagaima
E Mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	DAVID MAURICIO ANDRADE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co .

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre:	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo:	Exalcalde
Cédula:	93477285
Dirección:	Carrera 3 No. 13- Centro Natagaima
Teléfonos	3167052111
E-mail	maniosu86@hotmail.com
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
Identificación	1.118.437.060 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
Dirección	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva – Huila
Teléfono	
E mail	dani075_5@hotmail.com
Nombre o razón social	HENRY CUTIVA
Identificación	79458612
Cargo:	Contratista
Dirección:	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

E-mail	cutivahenry68@gmail.com.
--------	--------------------------

3. IDENTIFICACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	13/01/2019
Cuántía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-09-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022
EXTRA CONTRACTUAL				

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de Octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación ciudadana en la que se evidenciaron las siguientes irregularidades:

"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.

Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran fallencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.

En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotrados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los contruidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.

En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despieces, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir **\$21'575.987,5**, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

	CONTRATO DE OBRA No.	266 DE 2019						
	OBJETO DEL CONTRATO	Adecuación de los paso nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima Tolima						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
1	Demolición estructura en concreto reforzado	M3	28,48	\$ 92.000,00	\$ 2.620.160,00	24,62	\$ 2.265.040,00	\$ 355.120,00
2	Desmonte estructura metálica	M2	39,60	\$ 16.000,00	\$ 633.600,00	24,65	\$ 394.400,00	\$ 239.200,00
3	Construcción muro de concreto reforzado altura h=1m	M3	28,48	\$ 240.000,00	\$ 6.835.200,00	24,62	\$ 5.908.800,00	\$ 926.400,00
4	Suministro e instalación de rieles	UN	30,00	\$ 239.061,00	\$ 7.171.830,00	29,00	\$ 6.932.769,00	\$ 239.061,00
VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS								\$ 1.759.781,00
Costos indirectos		25%						\$ 439.945,25
COSTO TOTAL DIFERENCIAS:								\$ 2.199.726,25

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m3 y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se encuentra que los rieles están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.

Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas".

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 028-142 del 25 de octubre de 2022, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 003 del 17 de enero de 2023, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a las siguientes personas:

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de conformidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

como Alcalde Municipal para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 115 del 03 de noviembre de 2006,
“3. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

“5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empedados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración”.

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada que lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se vincula en razón al certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Natagaima en la cual certifica que el citado exfuncionario presto sus servicios desde el 09 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de Secretario de Obras Públicas Nivel Directivo Grado 01 Código 020.

De igual forma en virtud de lo expuesto en la cláusula octava del contrato de obra 266 de 2019. “SUPERVISION: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato será ejercida por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS del municipio, o quien haga sus veces, quien deberá ceñirse a las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas en el Manuel de supervisión e interventoría adoptado por el Municipio y por las demás disposiciones aplicables”. Y de la CLAUSULA quinta. FORMA DE PAGO. “El Municipio cancelará al contratista mediante un único pago conforme a los servicios y actividades avaladas por el supervisor del contrato previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, y presentación de la factura de venta o documento equivalente presentación acta de recibo final y liquidación del contrato con los respectivos soportes, Previa certificación suscrita por el supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales ... junto con la acreditación del pago al sistema integral de seguridad social *en salud*, conforme al art. 50 de la Ley 789 de 2002, y el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

HENRY CUTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"*, quien se vincula por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque no se entregaron las cantidades de obras que se habían acordado en virtud del contrato 266 de 2019, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula tercera del contrato 266 de 2019 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra acore a los diseños, planos y demás requerimientos, ajustándose en su totalidad a las especificaciones contenidas en la convocatoria pública, a la propuesta efectuada por al Municipio de Natagaima. 2) Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad como en el tiempo con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 4) Garantizar la calidad de los materiales a utilizar durante la ejecución de la obra, para esto deberá presentar los certificados de calidad de todos y cada uno de ellos expedidos a los distribuidores autorizados.

Por otra parte, se vincularon a las aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificadas con el NIT. 860.524.654-6 y a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con NIT. 860009578, a través de las siguientes pólizas:

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-994000001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860009578		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		3078305		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		15-08-2019		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020
ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 (Folios 211-237).

De igual manera, se pronunció la aseguradora Liberty Seguros S.A a través de su apoderado Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, quien presento como medios de defensa los argumentos consignados en el oficio presentado por el mismo y que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 18-20; 75), No presento Versión Libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en la profesional del Derecho **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, identificada con cédula de ciudadanía 1234644936 y tarjeta profesional 432.695 del C.S de la Judicatura; indicando que tanto el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** como su apoderada de oficio Doctora **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, se hicieron presentes en la visita practicada a las obras ejecutadas de "adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda pueblo nuevo del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No. 266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.112-055-2022 adelantado ante la administración Municipal de Natagaima - Tolima, llevada a cabo el día 01 de agosto de 2025, a las, en donde se indago al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** sobre el hecho de continuar ejerciendo su defensa de manera directa o través de su apoderada e oficio, habiendo contestado que lo hará de forma directa, razón por la se prescinde de los oficios de la mencionada togada (Folio 243).

Así mismo, el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.612, en calidad de contratista del municipio de Natagaima (Tolima), de conformidad con el contrato de obra No. 266 de fecha 14 de agosto de 2019, quien fue notificado por correo electrónico (folio 21-22), no presentó versión libre y consecuentemente para garantizar su derecho defensa se procedió a designarle apoderado de oficio, nombramiento que se efectuó en el profesional del Derecho **NICOLAS BUSTOS VALENCIA**, de conformidad con el auto de designación de apoderados No. 020 del 18 de Junio de 2025 (Folios 100 -102), aceptando el cargo a través de comunicación presentada el día 30 de Julio de 2025 a la página Ventanillunicacontraloriadeltolima.gov.co. y legalizado su posesión a folio 292.

Esta Dirección con el propósito del cumplimiento del objeto de la responsabilidad fiscal, profirió auto de pruebas 043 del 30 de septiembre de 2024, a efectos de verificar en sitio los términos y condiciones de lo contratado mediante inspección en campo en acompañamiento de los implicados y del ingeniero civil como profesional idóneo adscrito a la Entidad, sobre la cual se profirió un acta de visita.

En desarrollo de la visita técnica realizada el **1 de agosto de 2025** en el municipio de Natagaima, y en el marco del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **N.º 112-055-2022**, se constató un **deterioro generalizado** de la infraestructura ejecutada bajo el Contrato de Obra N.º 266 de 2019, así como **múltiples inconsistencias** entre lo proyectado en los estudios previos, lo contratado y lo efectivamente ejecutado.

Seguidamente, mediante Auto No 020 del 20 de octubre de 2025, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos y al contratista de la obra, respectivamente, mencionados de la siguiente forma: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del *Contrato de Obra N.º 266 de 2019*, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE**, teniendo en cuenta las razones expuestas en dicho pronunciamiento.

Frente a la decisión adoptada se advierte que cada una de las partes implicadas presentó los respectivos argumentos de defensa y petición de pruebas, tal y como se indica y más adelante se expone.

- Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004798 del 21 de Noviembre de 2025, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, presenta los descargos pertinentes (folios 449-469).

- Igualmente, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004780 del 20 de noviembre de 2025, el señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, allega oficio que se encuentra a folios 383-400.

- Por su parte, el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** Apoderado de la Aseguradora la Solidaria, presenta descargos frente al auto de imputación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004605 del 05 de Noviembre de 2025 (folios 372-380).

- El señor **HENRY CUTIVA** a través de su apoderado el Doctor **NICOLAS BUSTOS**, presenta descargos, de conformidad con comunicación radicada CDT-RE-2025-00004598 del 05 de noviembre de 2024, (folios 365-367).

- Por último, se advierte que la Compañía Seguros **LIBERTTY SEGUROS S.A.**, presentó descargos frente al auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que se encuentran a folio 347-364, con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004594 de fecha de fecha 05 de Noviembre de 2025.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al auto de imputación, mediante **Fallo No 019 del 24 de diciembre de 2025**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra las servidoras públicas y contratistas para la época de los hechos señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCEUNTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 31.732,957,79) M/CTE** y declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió las Pólizas de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No 560-64-994000001801, con vigencia del 31/01/2019 AL 31/01/2020, por un valor asegurado de 200.000.000.00 y a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., distinguida con el NIT. 860009578, quien expidió las Póliza CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL No. 3078305, con fecha de expedición el día 15-08-2019, con vigencia con respecto al cumplimiento del contrato desde el día 14/08/2019 al 29/02/2020 por un cuantía de \$ 2.157.599; con respecto a la estabilidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por un cuantía de \$ 2.157.599 y en lo que tiene que ver con la calidad de la obra desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022 por una cuantía de \$ 2.157.599 y por ultimo con relación a la Responsabilidad Civil extracontractual desde el día 14/08/2019 hasta el día 31/08/2022, por un valor asegurado de \$ 165.623.200.

Por otra parte, conforme al auto interlocutorio No. 008 del 19 de febrero de 2026, se decretó la nulidad de oficio del fallo con Responsabilidad No. 019 del 24 de diciembre de 2025, proferido dentro de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022 (Folios 596-610).

De igual manera, a través del fallo No. 004 de fecha 30 de abril de 2026, esta corporación decidió fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos y contratista para la época de los hechos señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019; de **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 y del señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el contratista encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima - Tolima, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal **112-055-2022**, en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$32.792.324,23) M/CTE**.

De conformidad con el pronunciamiento traído a comentario el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, presento Nulidad dentro del caso particular que ocupa nuestra atención y que se decide a través de este pronunciamiento, el cual se abordara a continuación; de igual manera presentó recurso de reposición frente al mismo fallo. ✕

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Una vez fueron notificados los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, garantes, del Fallo No. 004 del 30 de Abril de 2026, se presentó recurso de reposición, así:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00002799 del 07 de Julio de 2026, el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, interpone recurso de reposición contra el aludido fallo, aduciendo lo siguiente:

"Yo, JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, respetuosamente solicito se declare la nulidad de la notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 30 de abril de 2026 y, como consecuencia, se deje sin efectos la actuación de notificación surtida y se reponga la actuación a partir de dicho acto procesal, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS PRIMERO.

PRIMERO: Dentro del trámite del presente proceso informé expresamente a la Contraloría Departamental del Tolima que el correo electrónico inicialmente registrado dejó de encontrarse habilitado para recibir comunicaciones oficiales.

SEGUNDO. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la Entidad mediante la solicitud de nulidad presentada con anterioridad y en el recurso interpuesto contra la decisión que resolvió dicha petición, escritos en los cuales suministré de manera expresa mi nuevo correo electrónico y demás datos de contacto, solicitando que las actuaciones posteriores fueran comunicadas por esos canales.

Natagaima, 19 de noviembre de 2026

Doctora
JOHANNA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora técnica de responsabilidad fiscal
Contraloría Departamental del Tolima
VENTAQUILANDIA PERSONAL DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA S.R.L.
Calle 11 Entre carrera 2 y 3, Frente al Hotel Ambala,
Ibagué - Tolima.

REFERENCIA: AUTO DE IMPUTACIÓN NO. 020 DEL 20/10/2026.
RADICACIÓN No. 112 - 055 - 2023.
ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. 020
DE 2026.

Respetuoso Saludo.

5. necesario para que en mi calidad de presunto responsable pudiese presentar la respectiva versión libre.

- Me permito ratificar que el correo electrónico informado a la Contraloría Departamental, para la notificación de todos los procesos que se me han notificado corresponde a franckpapanatas@gmail.com y no maniosURB@gmail.com, en razón a que este último hace más de años me fue hackeado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Natagaima, 2 de diciembre de 2025

Doctora
CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ O
QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.
Contralora Departamental del Tolima
contacto@contraloriadeltolima.gov.co
Calle 11 Entre carrera 2 y 3, Frente al Hotel Ambalá.
Ibagué - Tolima.

REFERENCIA. AUTO DE IMPUTACIÓN No. 020 DEL 20/10/2025.

RADICACIÓN. No. 112 - 055 - 2022.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL PLAZO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 610 DE 2000, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.031 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. No.020 DE 2025.

COSENTA Y CINCO PESOS (\$21.575.000).
Interpretación sesgada, cuando las obras realizadas a través del contrato de obra No 266 de 2019, según información indicada por los señores Lino Trujillo, Kenedy Guepando y Oscar Ortiz, quien se desempeñó como Gobernador Indígena del Resguardo Barzaloza y vive en la vereda, quien podrá ser citado para que rinda su testimonio, actualmente se desempeña como enlace indígena del municipio de Natagaima, fueron intervenidas en dos ocasiones después del año 2019 por parte de la comunidad y con el apoyo de las empresas piscícolas que se asentaron en el lugar y con ocasión de la pandemia generaron una mayor demanda de la vía.
- Me permito ratificar que el correo electrónico informado a la Contraloría Departamental, para la notificación de todos los procesos que se me han notificado corresponde a francoparapnatas@hotmail.com y no manisus86@hotmail.com, en razón a que este último hace más de años me fue hackeado, teniendo en cuenta que el auto de apertura me fue notificado al último correo relacionado.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes vinculados, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno:

- **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal: vigencia 2016-2019 en la Cra 8 No. 5-28 en el Municipio de Natagaima. Correo electrónico manisus86@hotmail.com

TERCERO. A pesar de ello, el Fallo con Responsabilidad Fiscal fue remitido nuevamente al correo electrónico cuya inoperancia ya era conocida por la Administración, desconociendo la actualización de la información que obraba dentro del expediente.

CUARTO. Como consecuencia de dicha actuación, no tuve conocimiento oportuno del fallo mediante una notificación válida, sino únicamente porque consulté directamente la página web de la Contraloría Departamental del Tolima, circunstancia que evidencia mi diligencia, pero que no subsana las irregularidades de la actuación administrativa.

QUINTO. La Administración persistió en utilizar un medio de notificación cuya ineficacia conocía previamente, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de eficacia que gobiernan la actuación administrativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La notificación constituye una garantía esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Su finalidad no consiste únicamente en remitir una comunicación, sino en asegurar que el administrado conozca efectivamente la decisión para ejercer, dentro de la oportunidad legal, los recursos y mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. En el presente asunto, la Contraloría conocía previamente que el correo electrónico inicialmente registrado había perdido eficacia como medio de comunicación, pues tal circunstancia fue informada expresamente mediante escritos que obran dentro del expediente, en los cuales además suministré los nuevos datos de contacto para futuras actuaciones. Pese a ese conocimiento, la Entidad decidió continuar utilizando un medio que sabía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

irregularidad quedó subsanada por el hecho de haber conocido posteriormente la existencia del acto administrativo mediante una consulta voluntaria realizada en la página institucional. El conocimiento informal o accidental del contenido de una decisión administrativa no reemplaza la obligación legal de practicar una notificación válida, especialmente cuando la propia Administración contaba con los datos correctos para efectuarla. En estas condiciones, la actuación surtida desconoce los principios de publicidad, buena fe, eficacia y debido proceso, afectando de manera directa el ejercicio del derecho de defensa.

III. SOLICITUDES Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERA. Declarar la nulidad de la notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 30 de abril de 2026, por haberse realizado mediante un correo electrónico cuya inoperancia había sido previamente informada a la Contraloría Departamental del Tolima.

SEGUNDA. Dejar sin efectos jurídicos la actuación de notificación surtida y disponer la reposición de la actuación administrativa a partir del momento en que debió practicarse válidamente dicha notificación.

TERCERA. Ordenar que la notificación del fallo se practique nuevamente utilizando los datos de contacto oportunamente suministrados por el suscrito y que reposan en el expediente administrativo. CUARTA. Disponer que todas las actuaciones posteriores dentro del presente proceso sean notificadas exclusivamente a los siguientes datos: • Correo electrónico: franckpapanatas@gmail.com • Dirección física: Calle 5 No. 5-43, Barrio El Centro, Natagaima – Tolima. • Teléfono: 316 705 2111. •

IV. PRUEBAS Solicito se tengan como pruebas:

1. La solicitud de nulidad previamente presentada dentro del proceso.
2. El recurso interpuesto contra la decisión que resolvió dicha solicitud.
3. Los documentos obrantes en el expediente en los cuales informé la actualización de mis datos de contacto.
4. Las constancias de notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 30 de abril de 2026.
5. El expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-055 2022.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

La presente solicitud no constituye un mecanismo dilatorio ni persigue reabrir debates ya decididos. Su objeto es garantizar que la decisión administrativa produzca efectos únicamente después de haber sido comunicada conforme a las exigencias del debido proceso. Cuando la Administración conoce la actualización de los datos de contacto del administrado y, pese a ello, insiste en utilizar un medio cuya ineficacia ha sido advertida, la notificación pierde aptitud para cumplir su finalidad constitucional y legal. Por ello, corresponde restablecer la actuación al estado en que debió encontrarse y garantizar que el ejercicio del derecho de defensa se desarrolle sobre la base de una notificación válida.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

planteada, **no** se considerarán los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el citado Fallo No. 004 del 30 de abril de 2026, presentados por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00002799 del 07 de julio de 2026, por parte del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, pues estos serán analizados en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDOS

En el presente caso, Plantea en su escrito el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, que dentro del trámite del presente proceso informó expresamente a la Contraloría Departamental del Tolima que el correo electrónico inicialmente registrado dejó de encontrarse habilitado para recibir comunicaciones oficiales, que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la Entidad mediante la solicitud de nulidad presentada con anterioridad y en el recurso interpuesto contra la decisión que resolvió dicha petición, escritos en los cuales suministró de manera expresa su nuevo correo electrónico y demás datos de contacto, solicitando que las actuaciones posteriores fueran comunicadas por esos canales, continua exponiendo en sus argumentos, que a pesar de ello, el Fallo con Responsabilidad Fiscal fue remitido nuevamente al correo electrónico cuya inoperancia ya era conocida por la Administración, desconociendo la actualización de la información que obraba dentro del expediente, concluyendo en su escrito que como consecuencia de dicha actuación, no tuvo conocimiento oportuno del fallo mediante una notificación válida, sino únicamente porque consultó directamente la página web de la Contraloría Departamental del Tolima, circunstancia que evidencia su diligencia, pero que no subsana las irregularidades de la actuación administrativa.

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con respecto al trámite de notificación del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 30 de abril de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"** (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se renueva la**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación*".

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...)

a. *En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controlador del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En este orden de ideas, al observar la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política, esto basado en el hecho de encuadrar la solicitud del interesado, se advierte que en el presente caso no se configura irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso. La solicitud presentada mediante radicado CDT-RF-2023-00000782, del 07 de febrero de 2023, por el señor

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vigencia 2016-2019, se fundamenta en la supuesta indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de fecha 30 de abril de 2026, por cuanto la misma no fue enviada al correo que indico en los escenarios procesales traídos a comentario y se envió al antiguo correo que en su momento informo fuera jaqueado, siendo procedente indicar que no es de recibo los planteamientos expuestos por el interesado, bajo el entendido de que no se ha quebrantado su derecho de defensa en ningún momento, tanto así que obtuvo la información con respecto al fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 30 de abril de 2026 y con base en dicho conocimiento ha interpuesto medios de defensa como lo son esta solicitud de nulidad que ocupa nuestra atención e incluso el recurso de reposición frente al mismo, los cuales fueron impetrados dentro del término legal para hacerlo.

No obstante, este despacho precisa que dicho planteamiento parte de una premisa equivocada, pues no resulta procedente indicar que se atentó contra el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, cuando dentro del caso particular el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, accedió al conocimiento del fallo en comentario a través de un medio idóneo como lo es la verificación en el sistema que posee el órgano de control, como él mismo lo manifiesta, de tal suerte que se utilizó un medio totalmente legal para que obtuviera el conocimiento de la providencia, sumado al hecho que dentro del término legal para hacerlo activo su defensa efectiva, circunstancia diferente hubiera acontecido sino no hubiese obtenido el conocimiento del fallo dentro del término concedido para interponer los recursos de Ley, pero como quiera que no aconteció de esta forma, surge a la vida jurídica el fenómeno jurídico de la notificación por conducta concluyente.

Ahora, respecto a la notificación por conducta concluyente establece el artículo 301 del C.G.P lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Nótese que la actuación desplegada por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, se ajusta de forma adecuada a la norma que rige la materia de la notificación por conducta concluyente, evidenciándose incluso los dos ingredientes o presupuestos a que se refiere la disposición como lo relacionamos a continuación:

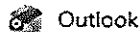
1. Manifestación de que se conoce la providencia o la mencione en escrito que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro del caso concreto, resulta evidente que se cumplen con los presupuestos indicados, por una parte es el mismo **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, quien manifiesta que conoce del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 30 de abril de 2026, por cuanto lo consultó en la plataforma de la contraloría Departamental del Tolima y por el otro lado se cuenta con el registro de la manifestación en la que expone su conocimiento con respecto al mencionado fallo.

7/7/26, 10:59

Remite: JESUS ALBERTO MANIOS URBA - Area: 112
Destino: WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ
Fecha: 2026-07-07 10:58:47 Folios: 1



CDT-RE-2026-00002789



REFERENCIA: Recurso de Reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal N0. 004 DEL 30/04/2026.

Desde: **jesus alberto manios urbano** <franckpapanatas@gmail.com>

Fecha: Mar 07/07/2026 10:34

Para: Ventanilla Unica <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>; **jesus alberto manios urbano** <franckpapanatas@gmail.com>

1 archivo adjunto (427 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO DE R.F.055..pdf

Buenos días, a continuación me permito remitir para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO

Sumado a lo anterior tenemos la base jurisprudencial emanada del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A; CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES;** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025) ; **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho ; **Radicación:** 15001-23-33-000-2018-000127-01 (2405-2019); **Demandante:** Pedro Pablo Galvis Jiménez; **Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-; **Tema: Notificación por conducta concluyente,** la cual traemos a comentario:

1. "El artículo 301 del CGP dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, en ese caso se considerará notificada en la fecha de presentación del

Respecto a la mencionada forma de notificación el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha precisado:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

«Tiene cabida cuando quien debe notificarse **presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial**, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta. Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que **basta que se haga referencia a ella**, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

Debe entonces, para que obre esta especial modalidad de notificación quedar constancia documental escrita o en grabación del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

Empero, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.» Negrillas fuera del texto.

15. La notificación de las providencias judiciales es el acto material a través del cual se ponen en conocimiento de las partes las decisiones proferidas dentro del proceso. Para el caso que se estudia si bien se advirtió una anomalía en la notificación de la sentencia de segunda instancia a la parte actora, el apoderado que agencia sus derechos al momento de presentar recurso de reposición (3 de mayo de 2021) en contra de la providencia dictada por el tribunal el 27 de abril de 2021 que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado, se refiere al fallo de segunda instancia. Bajo tales proposiciones **se tendrá por notificada por conducta concluyente** a la parte demandante y se entiende saneada cualquier irregularidad.

16. Además de lo descrito, no cabe duda del conocimiento del contenido de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado teniendo en cuenta que la misma se encuentra registrada y publicada como actuación en la SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA - SAMAI- (índice 000184) aplicativo al cual tienen acceso las partes e intervinientes en el proceso."

Así las cosas, ha quedado ampliamente ilustrado el escenario colocado en conocimiento en esta oportunidad procesal, insistiendo en el hecho de que con seguridad jurídica no se ha vulnerado el debido proceso que debe garantizarse en todas las actuaciones administrativas que se surtan dentro del proceso en donde se encuentra como interesado el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019.

Por tal razón, se despachara de forma desfavorable la solicitud de nulidad alegada en esta instancia, ordenando la continuidad de la actuación para garantizar la protección del patrimonio público y la efectividad del proceso de responsabilidad fiscal.

✗

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, contra el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-055-2022, el cual se adelanta ante la administración municipal de Natagaima Tolima, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, siendo ellos:

- **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.93.477.285, Dirección de Notificaciones Calle 5 No. 5-43 Barrio el centro del Municipio de Natagaima y para comunicaciones al correo electrónico franckpapanatas@gmail.com
- **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, Dirección de Notificaciones Calle 69 A No. 1-88 de la ciudad de Neiva (Huila) y para comunicaciones al correo electrónico dani075_5@hotmail.com
- El señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, Dirección de Notificaciones Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte de la Ciudad de Ibagué y para comunicaciones al correo electrónico cutivahenry68@gmail.com
- **NICOLAS BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193520502 en calidad de apoderado del señor **HENRY CUTIVA** al correo electrónico nicolas-018@hotmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, Dirección de notificaciones Calle 100 No. 9 A -45 Piso 8 – 12 Bogotá D.C. y para comunicaciones al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co
- **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860009578, representada por su apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá D.C. y con la T.P. 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, a la dirección electrónica notificaciones@zarabandabeltran.com.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal